

Radicación	05001 31 03 022 2019 00367 00
Tipo proceso	Verbal
Demandante	Agrovar SAS
Demandado	Silvia Elena Ospina Uribe y otro
Auto interlocutorio	26
Asunto	No repone auto que aprobó la liquidación de costas, concede apelación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del pasado 11 de noviembre, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas. Igualmente, habrá de emitirse pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia el 29 de octubre de 2020, en la cual se declaró probada una de las excepciones formuladas por la parte demandada, se negaron las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la parte demandante en favor de los demandados y se fijaron como agencias en derecho la suma de \$72.000.000.oo.

Ejecutoriada dicha decisión, se procedió a realizar la liquidación de costas, en la que únicamente se incluyeron las agencias en derecho fijadas, mismas que fueron aprobadas mediante providencia de 11 de noviembre de 2020, notificada por estado al día siguiente.

Inconforme con la decisión, los demandados formulan recurso de reposición y en subsidio apelación, en término.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señaló el recurrente, en síntesis, como argumentos de su impugnación que, el demandante pretendió que los demandados fueran condenados a restituirle la suma de \$1.813.042.000.oo como consecuencia de la declaratoria de reducción del precio en el contrato por ellos celebrado ante la existencia de vicios redhibitorios. El Juzgado señala como agencias en derecho la suma de \$72.000.000.ooo, es decir, el 3.97% de las pretensiones formuladas.

Arguyó además que, el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 dispone que, en los procesos declarativos de mayor cuantía en los se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las tarifas de las agencias en derecho deben ascender a un monto que oscile

entre el 3% y el 7.5% de lo pedido en la demanda y, por su parte, el artículo 366 del C.G.P establece que cuando las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar a naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales; así las, cosas fijar las agencias en derecho en un porcentaje cercano al mínimo establecido conlleva a que no se hayan valorado adecuadamente las circunstancias a tener en cuenta según dicho artículo, en tanto, el ejercicio de la defensa suponía una exigente formación jurídica, específicamente en el tema de contratos, y conocimiento profundo en aspectos técnicos de topografía.

Afirmó además que, si bien es cierto que no existe equivalencia entre las agencias en derecho y los honorarios que las partes pagan a sus abogados, también lo es que las agencias en derecho deben servir para compensar a la parte vencedora en cuanto al gasto en que debió incurrir para pagar un abogado.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y fijar las agencias en derecho en un porcentaje equivalente al 5,5% de las pretensiones de la demanda, esto es, el valor de \$99.717.310.

A su turno, el apoderado de la parte demandante adujo que, en el escrito de subsanación de la demanda se modificó el monto de las pretensiones, el cual quedó en \$1.812.920.000.00; además el porcentaje aplicado por el Juzgado se ajusta al estatuido para la fijar de agencias en derecho en procesos declarativos de primera instancia, que deben ser fijadas de manera proporcional y razonable sin que implique que tengan el mismo valor que asumieron las partes por concepto de honorarios de sus apoderados.

CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar.

En atención a lo preceptuado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dado que el apoderado de los demandados acreditó haber enviado el escrito mediante el cual formuló impugnación contra la providencia de 11 de noviembre de 2020 a la parte demandante, se prescindió del traslado secretarial del recurso formulado.

2. El Código General del Proceso en su artículo 365 establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, además, en los casos especiales previstos en la mencionada normatividad. Norma de la que se desprende que las costas constituyen un resarcimiento a los gastos en que debió incurrir el litigante que salió avante en el proceso para defender sus intereses.

Las costas procesales se componen tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras *“son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros”*¹ y las segundas *“corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-625 de 11 de noviembre de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa

parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”² (Negrilla fuera de texto).

En lo referente a la liquidación de las costas, establece el numeral 4 del artículo 366 *ibídem* que “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*” Luego, el grado de discrecionalidad con cuenta el Juez no debe convertirse en arbitrariedad, de allí que para establecer las agencias en derecho se deban tener en cuenta diversos factores.

Por su parte, el Acuerdo no PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho, aplicable al presente asunto por haber sido instaurada la demanda con posterioridad a su publicación, en su artículo 5° señala que, en los procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancias, como el *sub judice*, las tarifas de las agencias en derecho son entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

CASO CONCRETO.

En el asunto *sub judice* el recurrente soporta su reproche principalmente en que el porcentaje en que fijaron las agencias en derecho a saber 3.97% de las pretensiones, equivalente a \$72.000.000.00 resulta muy bajo de cara a la exigente formación jurídica que exigía asumir la defensa, específicamente en el tema de contratos, y conocimiento profundo requerido en aspectos técnicos de topografía.

Al subsanar la demandada, el demandante formuló pretensiones de contenido pecuniario, que permiten enmarcar el presente asunto de los proceso de mayor cuantía, en tanto, se solicitó ordenar a los demandados restituir la suma de \$1.812.920.000.00, monto que supera ampliamente el equivalente a 150 SMLMV al momento de presentación de la demanda, es por ello que, al acudir a las tarifas fijadas en el Acuerdo no PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, las agencias en derecho deben oscilar entre el 3% y el 7.5% de lo pretendido, esto es, entre \$54.387.6000.00 y \$135.969.000.00. En consecuencia, puede colegirse sin mayores esfuerzos que los \$72.000.000.00 fijados como agencias en derecho, se encuentran dentro del margen legamente permitido.

Con la fijación de un monto mínimo y máximo se da un margen de discrecionalidad y maniobrabilidad al Juzgador, por lo que, analizada la naturaleza del proceso, calidad, duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de los demandados, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, se estableció como equitativo y razonable fijar las agencias en derecho en poco menos del 4% del valor de las pretensiones.

Sumado a ello, no puede pasarse por alto lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 3 del Acuerdo no PSAA16-10554, a saber, “*cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se*

² *Ibídem*.

hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”. La proporción inversa implica que entre más alto sea el valor de las pretensiones más bajo o reducido deberá ser el porcentaje a aplicar para la fijación de las agencias en derecho, es decir, a mayor cuantía de la pretensión menor valor proporcional de las agencias.

Es por ello que, en el presente caso al obedecer el valor de las pretensiones a una suma cuantiosa, debe ser proporcionalmente menor el porcentaje fijado en las agencias, de ahí que al ser el límite mínimo el 3% se hayan fijado en casi el 4%.

Aunado a ello, no se encuentra acreditado que el apoderado de los demandados haya debido desplegar una gestión especial para defender a su representado, ni se acudió a una alta actividad probatoria o a medios de prueba particularmente complejos para desestimar afirmaciones en las que se sustentaba la demanda, tampoco la alta suma reclamada implicará *per se* mayor dificultad en la defensa, de modo que no puede sostenerse que hay lugar a incrementar las agencias en derecho y, no por ello se desconoce el adecuado desempeño en el debate jurídico del profesional derecho, pues no en vano fue acogido un de los medios exceptivos por él propuestos.

En suma, no hay lugar a reponer la decisión cuestionada, por lo que, debido a que se interpuso en subsidio el recurso de apelación y al ser el auto que aprueba la liquidación de costas susceptible de tal medio de impugnación, conforme lo dispone el artículo 366 numeral 5 del C.G.P, habrá de concederse el mismo en el efecto suspensivo, al no existir actuación alguna pendiente al interior del presente trámite

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto que aprobó la liquidación de costas, calendado 11 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder el recurso de alzada impetrado, en el efecto suspensivo por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

TERCERO: Téngase por reasumido el poder que inicialmente le fue conferido por la demandada Silvia Elena Ospina Uribe al abogado Iván Darío Bedoya Zuluaga, conforme a las facultades conferidas en el mandato visible al folio 399 del expediente físico y 546 de la actuación digitalizada.

CUARTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 28/01/2021 en la fecha se notifica
el presente auto por ESTADOS N° 05 fijados
a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345525c4929a73f248a6d929a6213f96ed70510bb567d0b2a4303c58f2cd7e70**
Documento generado en 27/01/2021 09:22:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>